

Auto No. C–151

Victoria, Caldas, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:

PROCESO:	EJECUTIVO – SINGULAR
RADICADO NO.:	2019–00115–00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ANA CLARA CARVAJAL TABARES

II. ASUNTO:

El Juzgado profiere el **AUTO** que ordena seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el artículo 440 CGP, pues no se propusieron excepciones.

III. CONSIDERACIONES

- 1. La actuación procesal:** El mandamiento de pago se notificó a los demandados, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 quien no formularon excepciones de mérito.
- 2. El control de legalidad:** En el presente proceso no se presenta duda alguna acerca de la concurrencia de las condiciones necesarias para que el proceso tenga existencia jurídica y validez formal, ya que no se observa vicio alguno que pueda acarrear una nulidad dentro del proceso y se hallan presentes los presupuestos procesales necesarios para la decisión de fondo, lo último conforme al análisis hecho desde el auto de mandamiento de pago (arts. 42, num. 12, y 132 del CGP).
- 3. La legitimación en la causa por activa (acreedor) y por pasiva (deudor).** De acuerdo con el texto del pagaré¹ se verifica que la persona natural demanda fue quien suscribió la promesa de pagar la obligación contenida en el título ejecutivo, a favor de la persona jurídica demandante.
- 4. El título ejecutivo:** los documentos presentados para recaudo ejecutivo tienen las siguientes características:

Tipo:	Título valor – Pagaré No. <u>018 6561 0000 3807</u>
Valor:	\$10.000.000,00

¹ El **pagaré** es un documento que contiene la promesa incondicional de una persona (denominada suscriptora), de que pagará a una segunda persona (llamada beneficiario o tenedor), una suma determinada de dinero en un determinado plazo de tiempo.

Beneficiario:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Promitente u otorgante:	ANA CLARA CARVAJAL TABARES
Fecha de vencimiento:	30 de octubre de 2018

Tipo:	Título valor – Pagaré No. 018 6561 0000 4555
Valor:	\$6.695.968,00
Beneficiario:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Promitente u otorgante:	ANA CLARA CARVAJAL TABARES
Fecha de vencimiento:	18 de septiembre de 2018

El pagaré, cumple con los requisitos para ser un título valor (*generales del art. 621 y los especiales del art. 709 del C.Co.*) y por ende, los requisitos para ser título ejecutivo (*art. 422 del CGP*), pues proviene del deudor, constituye plena prueba contra él y además, contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Algo más: **se presumen auténticos** al tenor de lo dispuesto en el inciso 2° del art. 244 del CGP, en concordancia con lo establecido en los arts. 619 y 793 del C.Co.², y nada se ha probado en el trámite de la actuación en contra de dicha presunción.

5. El auto ordenando seguir adelante la ejecución: Comoquiera que no se presentó oposición ni excepción de mérito alguna se proferirá el auto de que trata el art. 440 del CGP y se impartirán las demás órdenes.

6. Las agencias en derecho: *se fijará el valor agencias a ser incluidas en la respectiva liquidación* de costas conforme a lo dispuesto en el art. 365, num. 2, del CGP concordante con el Acuerdo No.PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas,

RESUELVE:

1. ORDENAR:

1.1. Que continúe adelante la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

² Artículos según los cuales “Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora” y el “cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas”.

1.2. El remate y avalúo, previo secuestro, de los bienes embargados, en el caso de que existan, y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

1.3. Que practiquen las partes la liquidación del crédito en los términos señalados en el *art. 446 del CGP*.

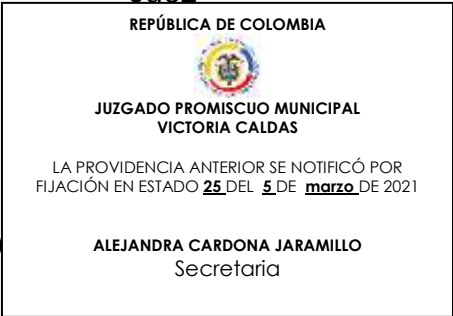
2. CONDENAR al demandado a pagar las costas del proceso. Líquidense por secretaría.

3. FIJAR como agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación de costas la suma de de \$1.535.035,00 moneda corriente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAULA LORENA ALZATE GIL

Juez



PAULA

**JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE VICTORIA-
CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22a4296521502aecad00586b5f4b824d01563b153bb9e255e45ef260187d7c03

Documento generado en 04/03/2021 03:42:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>